

2013 - 070

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

Sáb 10/07/2021 1:36 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLANDA GOMEZ VERDUGO <yolygomez_ver@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (776 KB)

2013 - 070.pdf; correo recurso pruebas 13 - 0770.pdf; correo queja 13 070.pdf; correo mem saneam 13- 070.pdf; 2013 -070 recurso pruebas.pdf; 2013-070 recurso copias.pdf; 2013-070 saneamiento.pdf;

Buenas tardes, el suscrito actúa como apoderado de la parte demandada dentro de la referencia, por la presente, me permito adjuntar en archivo pdf memorial donde se solicita ingresar a despacho y decidir tres peticiones que fueron enviadas a juzgado anterior desde octubre de 2020.

Adjunto 7 archivos en pdf.

Cordialmente,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iurís Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de Colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. **ORDINARIO PERTENENCIA No. 2013 – 00070.**
 Anterior juzgado 24 civil circuito.
DE: **FERNANDO ESOCOBAR CUERVO.**

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados dentro de la referencia, por medio de la presente, me permito informar y solicitar al despacho lo siguiente:

1. El día de ayer el despacho envía al suscrito el link de acceso en la red al expediente.
2. De lo revisado en el expediente digital, se observa que el expediente se encuentra solo hasta el folio donde se encuentra lo decidido en octubre de 2020.
3. El suscrito el día 14 de octubre de 2020 remitió al juzgado primero transitorio, que conocía del proceso en ese momento, vía correo electrónico tres memoriales.
4. Al parecer ese juzgado no adjunto al expediente los memoriales enviados, pues se concluye del expediente digital remitido no obran.
5. Así las cosas, me permito adjuntar a la presente copia impresa del envío de correos electrónicos, los memoriales enviado en tal momento.

Por tanto, solicito:

1. Adjuntar los memoriales anexos al expediente de la referencia.
2. Se sirva ingresar proceso a despacho y decidir sobre las peticiones anexas.
6. interponer recurso de reposición en contra del auto que concede recurso de queja, notificado en estado de 9 de octubre hogano.

De la honorable Juez,



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.
C.C. No. 79'876.545 de Bogotá.
T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.



Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

2013-070

1 mensaje

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

14 de octubre de 2020, 22:38

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, yolygomez_ver@hotmail.com

Buenas noches, me permito adjuntar en archivo pdf, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.

cordialmente

yo--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iuris Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de Colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

**2013 -070 recurso pruebas.pdf**

128K



Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

2013 - 070

1 mensaje

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

14 de octubre de 2020, 22:40

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, yolygomez_ver@hotmail.com

Buenas noches, me permito adjuntar en términos y en archivo pdf, recurso de reposición contra auto que ordena pago de copias .
cordialmente,

—
NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iuris Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de Colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

**2013-070 recurso copias.pdf**

67K



Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

2013 - 070

1 mensaje

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

14 de octubre de 2020, 22:41

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, yolygomez_ver@hotmail.com

Buenas noches, me permito adjuntar en archivo pdf memorial donde se solicita saneamiento del proceso cordialmente,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iuris Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de Colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

**2013-070 saneamiento.pdf**

49K

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. ORDINARIO PERTENENCIA No. 2013 – 00070.
Anterior juzgado 50 civil circuito.
Anterior juzgado 24 civil circuito.

DE: FERNANDO ESOCOBAR CUERVO.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación sobre decreto de pruebas.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados dentro de la referencia, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta las pruebas dentro del proceso de la referencia, notificado en estado de 9 de octubre hogañó.

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

El despacho en el mencionado auto:

Decreta las pruebas de las partes, ordenando y admitiendo algunas y negando la práctica de otras. Al respecto manifestamos nuestra inconformidad, pues consideramos se decretaron algunas que no cumplen los requisitos de ley, y se negó la práctica de algunas que son indispensables para la referencia, lo que se identifica de la siguiente manera:

1. Se decretaron la totalidad de los testimonios solicitados por la parte actora. Al respecto es claro que no debió procederse en tal sentido, toda vez que la respectiva petición elevada no cumple con los requisitos que establecía el entonces artículo 219 del CPC y que de acuerdo al artículo 625 del CGP, debe aplicarse en el decreto probatorio, pues no indica siquiera si son mayores de edad, ni su domicilio ni los hechos sobre los cuales declararían. Por ello claramente debe ser reevaluada tal determinación.
2. Se decretó para la parte actora el testimonio de Ignacio Silva Luna, cuando si se observa bien la misma parte actora desistió a la misma declaración en escrito posterior. Así las cosas, debe negarse la declaración de la persona indicada.

3. Se decretó para la parte actora el testimonio de Marlene Ramírez Escobar. Si se advierte bien, esta persona es demandada dentro de la referencia y sobre la misma se decretó interrogatorio de parte, por tanto, no se puede decretar la declaración de la misma como si fuese un tercero. Así las cosas, debe negarse la declaración de la persona indicada.
4. Se decretó para la parte demandada el interrogatorio de parte del demandante Fernando Escobar Cuervo, pero como se solicitó el de la entonces totalidad de la parte demandada, y un demandante muere en el transcurso del proceso, considero importante y vital para el tema de prueba, pues pueden arrojar información trascendente y por ello es ahora viable escuchar a los sucesores procesales de Librado Escobar Cuervo, quienes ya están vinculados en el proceso y de los cuales ya el despacho incluso realizó el interrogatorio a Eliana Cristina y Wilson Escobar Quijano, faltando entonces el de: Jhoana Constanza Escobar Cuervo, Claudia Escobar Quijano y José Javier Escobar Cuervo.
5. Se guardó silencio sobre la petición de admitir como prueba documental para la parte demandada, por nosotros representada, la prueba que se practicó en otro proceso y que se trasladó con memorial radicado el día 30 de agosto de 2017. Esta información es bacilar también para el tema de prueba de la referencia y se trata de prueba trasladada de la cual incluso ya hubo oportunidad de contradicción por la parte actora de la referencia. Sobre tal pronunciamiento el despacho de conocimiento anterior, en auto de 1 de abril de 2019, había indicado que debía hacerse en la providencia que decretara las pruebas. Así las cosas, el despacho pretermitió el pronunciamiento anunciado y debe procederse en tal sentido.
6. Como quiera que dentro de la referencia se propuso excepción de fondo de prescripción adquisitiva de dominio, tal cual lo permitió la ley 1395 de 2010, es claro que el proceso de la referencia, debe adaptarse entonces cuando la pretensión se eleva por vía de excepción, en la medida de lo posible al trámite, y más aún, a las disposiciones probatorias de la pretensión que se eleva por vía de acción, como ya lo han señalado precedentes jurisprudenciales.

Así las cosas, se considera que el despacho incurre en error al negar la petición de inspección judicial por nosotros elevada con el fin de demostrar los actos de posesión que sustentan nuestra excepción, y que tanto en la actual norma (art 375 num 10), como en el anterior CPC (art. 404 numeral 9), se contempla como obligatoria para este tipo de asuntos, entratándose entonces de una disposición de orden público debe acatarse y es no solo viable y conducente, sino forzosa, y mal puede entenderse que esa verificación personal que en el caso específico de la pertenencia exige al juzgador, pueda ser reemplazada por un dictamen pericial. Por ello deberá procederse a ordenar su práctica.

Estas consideraciones hacen viable que deba revocarse y modificarse parcialmente el auto que abre a pruebas el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Manifiesto a su despacho que interpongo reposición y en subsidio apelación, en contra del auto notificado por estado día 9 de octubre de 2020, para que como resultado de ello se revoque parcialmente y en su lugar se profiera otro que:

1. Niegue o rechace la prueba testimonial solicitada por la parte actora.
2. Se revoque el decreto de la testimonial de Ignacio Silva Luna y de Marlene Ramírez Escobar.
3. Adicione y ordene la práctica de interrogatorio de parte a Jhoana Constanza Escobar Cuervo, Claudia Escobar Quijano y José Javier Escobar Cuervo, quienes integran la parte demandante dentro de la referencia.
4. Se admita la prueba documental aportada y anexa a memorial radicado por la parte demandada el día 30 de agosto de 2017.
5. Que, para tramitar el recurso de queja, ordene escanear y remitir virtualmente por el mismo despacho, las copias procesales para que se tramite el respectivo recurso ante el superior jerárquico.
6. Se ordene la práctica de inspección judicial tal cual fue solicitada por la parte demandada dentro de la referencia.

DERECHO

Código de procedimiento civil: artículos 404, 219, 195 y ss.

PRUEBAS.

Toda la documental obrante en el proceso.

Del señor Juez,


NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.

C.C. 79'876.545 de Bogotá.

T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. **ORDINARIO PERTENENCIA No. 2013 – 00070.**
Anterior juzgado 50 civil circuito.
Anterior juzgado 24 civil circuito.

DE: **FERNANDO ESOCOBAR CUERVO.**

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados dentro de la referencia, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que concede recurso de queja, notificado en estado de 9 de octubre hogaño.

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

El despacho en el mencionado auto considera que:

Debe concederse efectivamente el recurso de queja, e indica que ordenara pagar las copias de folios específicos de la acción, y ordena suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias.

No le asiste razón al despacho en lo siguiente:

No indica cual sería el trámite para el pago de las expensas necesarias para copias del proceso, toda vez que el despacho no atiende personalmente y como lo indica en el auto que decreta pruebas, toda interacción con el despacho debe ser virtual, adicionalmente las fechas de visitas personales no estarían dentro del término de ley.

Pero más allá, y más trascendente aun, lo ordenado va en contravía de lo establecido en el artículo 103 y 111 del CGP, decreto 806 de 2020 articulo 4 inc. final y artículo 11 inciso 2, y el acuerdo PCSJA20-11632 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, articulo 17 y en especial el artículo 22 e incluso la circular 015 de abril de 2020 de la misma dependencia, en donde claramente se interpreta que los recursos o mejor aun, las piezas procesales de expedientes necesarias para su tramite, no deben enviarse de tramitarse de manera física, sino que el envió de copias se debe realizar de manera virtual (escaneando las respectivas piezas) y entre despachos judiciales, pues con ocasión de la situación derivada de la Covid 19 y la reglamentación especial, en búsqueda de la salubridad de empleados y

ciudadanía, es claro que el código General del Proceso debe aplicarse desde otro contexto y con aplicación de la tecnología y los medios virtuales.

Estas consideraciones prima fase hacen viable la reevaluación de la decisión atacada.

PETICIÓN

Manifiesto a su despacho que interpongo reposición en contra del auto notificado por estado día 9 de octubre de 2020, para que como resultado de ello se revoque parcialmente y en su lugar se profiera otro que:

Que, para tramitar el recurso de queja, ordene escanear y remitir virtualmente por el mismo despacho, las copias procesales para que se tramite el respectivo recurso ante el superior jerárquico.

DERECHO

Código general del proceso: artículos 103,111, 319.

Decreto 806 de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11632

Circular 15 de 2020.

PRUEBAS.

Toda la documental obrante en el proceso.

Del señor Juez


NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.

C.C. 79'876.545 de Bogotá.

T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

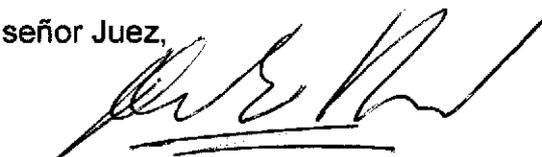
REF. **ORDINARIO PERTENENCIA No. 2013 – 00070.**
Anterior juzgado 50 civil circuito.
Anterior juzgado 24 civil circuito.

DE: **FERNANDO ESOCOBAR CUERVO.**

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ mayor de edad con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro de la referencia, por medio de la presente y en virtud de la teoría antiprocesalista¹, y como quiera prevalece el derecho sustancial sobre las formas (artículo 2² y 11 del CGP) y en ejercicio de labor de saneamiento que puede ejercer el juez (artículo 132³ del CGP, anterior ley 1285 y 1395) y más aun teniendo en cuenta que dentro de la referencia, se excepcionó de fondo reclamando la declaración de pertenencia por los demandados, y al ser este un proceso reivindicatorio y tener una excepción en tal sentido, como lo proclamó la jurisprudencia, la doctrina e incluso ahora el CGP, se debe proceder a garantizar el derecho de contradicción y de defensa en su plena expresión, además de permitir que la decisión que se tome tenga efectos erga omnes, por ello solicito al nuevo titular del despacho, si a bien lo tiene reconsidere decisiones anteriores y se sirva:

1. Se sirva ordenar el emplazamiento de terceros determinados e indeterminados que puedan tener derechos reales sobre el bien aquí objeto de usucapión y del que se solicita adquirir derecho de dominio por vía de excepción.
2. Se ordene la inscripción de la demanda y de la petición por vía de excepción de la prescripción adquisitiva.
3. Informar la existencia del proceso a las entidades de que trata el artículo 375 numeral 6 del CGP.

Del señor Juez,


NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.
C.C. 79'876.545 de Bogota.
T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.

¹ "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley" EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889*

² "Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable..."

³ "Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los